



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 63190408900120220031700
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Sociedad Eje Investment S.A.S
Demandado: Jhon Jairo Aristizábal Londoño
Auto Interlocutorio No. 007

Revisada la presente demanda que para proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovió, a través de apoderada judicial, el representante legal de la **Sociedad Eje Investment S.A.S**, en contra del señor **Jhon Jairo Aristizábal Londoño**, se pudo verificar que adolece de los siguientes defectos:

1. Examinado el contenido del poder allegado con la demanda, se observa que carece del requisito señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213, el cual dispone:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Además, aunque al parecer el documento fue autenticado, el sello de la notaría se advierte únicamente en la segunda página de éste, siendo una hoja en blanco, sin que conste algún contenido del sello en la página que corresponde al poder, como generalmente ocurre en este tipo de documentos cuando se autentican. Deberá aportarse de manera completa para acreditar la autenticación del documento.

2. De otro lado, no se acreditó que el señor Iván Cristóbal Masmela Castro ostente la calidad de representante legal de la sociedad Eje Investment S.A.S y en consecuencia tenga la facultad de conceder poder a la abogada para la interposición de la demanda.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **proceso de restitución de bien inmueble arrendado** promovido, a través de apoderada judicial, por la **Sociedad Eje Investment S.A.S**, en contra del señor **Jhon Jairo Aristizábal Londoño**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c68b1fd3db7be99609e21de15137776b7aac0da17e3a8649f3591db2ca2e492**

Documento generado en 12/01/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>